

## SENTENCIA DEL 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 307

**Sentencia impugnada:** Corte de Apelación de Santiago, del 7 de octubre de 1987.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Luis F. Veras Rosa y compartes.

**Abogado:** Lic. José Gutiérrez.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Luis F. Veras Rosa, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 35948 serie 54, domiciliado y residente en la sección San Víctor del municipio de Moca provincia Espaillat, prevenido y persona civilmente responsable; Zunildo M. Meléndez, domiciliado y residente en la sección Villa Trina de la provincia Espaillat, persona civilmente responsable, y Seguros Patria, S. A., con domicilio social en la calle General Cabrera esquina Salvador Cucurullo de la ciudad de Santiago, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta de los recursos de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de octubre de 1987, a requerimiento del Lic. José Gutiérrez, actuando en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el auto dictado el 19 de septiembre del 2006 por el Magistrado Hugo Álvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49, literal c, y 102, literal a, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Admite en la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José F. Gutiérrez, a nombre y representación de Luis F.

Veras Rosa, Zunilda M. Meléndez(Sic), persona civilmente responsable y la compañía Seguros Patria S. A., por haber sido hecho en tiempo hábil y dentro de las normas procesales vigentes, contra sentencia No. 289 de fecha 15 de abril del año mil novecientos ochenta y seis (1986), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así: **‘Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra Luis F. Veras Rosa, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara al nombrado Luis F. Veras Rosa, de generales ignoradas, culpable de violar los Arts. 49 (c) y 102 (a) (3ro), de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia se le condena a sufrir la pena de un (1) mes de prisión correccional y al pago de las costas penales; **Tercero:** Que debe declarar y declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, incoada por José Gustavo Fernández, contra Zunildo M. Meléndez, persona civilmente responsable, Luis F. Veras Rosa, prevenido y la compañía Seguros Patria S. A., por haber sido efectuada de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Cuarto:** Que en cuanto al fondo, debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Sosa, al pago de la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a favor de José Gustavo Fernández, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por él, en el accidente que nos ocupa; **Quinto:** Que debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Rosa al pago de los intereses legales de la suma impuesta en indemnización principal; **Sexto:** Que debe condenar y condena a Zunildo M. Meléndez y Luis F. Veras Rosa, al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción en provecho de Ramón Ant. Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Séptimo:** Que debe declarar y declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Seguros Patria S. A., con la autoridad de la cosa juzgada, en su condición de entidad aseguradora del vehículo causante del daño; **Octavo:** Que debe pronunciar el defecto, contra la compañía Seguros Patria S. A., por no haber concluido de acuerdo con la Ley de Rentas Internas No. 2254 en su Art. 13 de 1950 sobre Documentos’; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra Luis F. Veras Rosa, por no haber comparecido a la audiencia, para la cual fue legalmente citado; así mismo pronuncia el defecto contra la persona civilmente responsable y compañía aseguradora, por falta de concluir (al no haber pagado los sellos de Rentas Internas correspondientes); **TERCERO:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituida de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), a la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), por considerar esta Corte, que el agraviado José Gustavo Fernández, cometió una falta proporcional a un 50% a la cometida por el conductor Luis F. Veras Rosa, en la conducción de su vehículo; que de no haber cometido el peatón José Gustavo Fernández, la falta antes mencionada, dicha indemnización hubiese ascendido a la suma de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00); por considerar esta Corte, que esta es la suma justa adecuada y suficiente para reparar los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos; **QUINTO:** Condena a la persona civilmente responsable, al pago de las costas civiles de esta instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Ant. Veras, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Condena a Luis F. Veras Rosa, al pago de las costas penales del procedimiento”;

**En cuanto al recurso de Luis F. Veras Rosa y Zunildo M. Meléndez, personas civilmente responsables, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora:**

Considerando, que en atención a lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente

responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan, por lo que su recurso resulta afectado de nulidad;

#### **En cuanto el recurso de**

#### **Luis F. Veras Rosa en su condición de prevenido:**

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente por medio de un memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para decidir en el sentido que lo hizo, dijo de manera motivada, haber establecido lo siguiente: “a) que en horas del mediodía del 3 de noviembre de 1984, mientras Luis F. Veras Rosa transitaba por la avenida Juan Pablo Duarte, conduciendo el carro Nissan, propiedad de Zunildo M. Meléndez, atropelló a José Gustavo Fernández; b) que a consecuencia de los golpes recibidos José Gustavo Fernández resultó con lesiones curables en 90 días de acuerdo al certificado médico anexo al expediente; c) que de acuerdo con las declaraciones del agraviado, cuando éste estaba parado en la plaza en que está situada la estatua de Benito Juárez, se dispuso a cruzar para abordar un carro público, cuando fue arrollado por un carro que no sabe de dónde salió, presumiendo que quizás le dio la vuelta a la estatua indicada; d) que en sus declaraciones el prevenido no especificó si realizó alguna maniobra para evitar atropellar al peatón, tales como frenar o tocar bocina, pero se colige claramente por las lesiones del agraviado en su parte derecha, en rodilla y fémur, que fue impactado al momento de cruzar; e) que la forma de conducir de Luis F. Veras, viola las disposiciones de los artículos 49, literal c, y 102 de la Ley No. 241, por lo cual el Tribunal a-quo actuó correctamente al declararlo culpable”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de Luis F. Veras Rosa, el delito de violación de los artículos 49, literal c, y 102, literal a, numeral 3, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sancionado con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión correccional y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la víctima resultare con una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-quá al condenar al prevenido recurrente a un (1) mes de prisión correccional sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso. Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Luis F. Veras Rosa en su calidad de persona civilmente responsable; Zunildo M. Meléndez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de octubre de 1987, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación

interpuesto por Luis F. Veras Rosa en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)